

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUACIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

A DESPACHO: Popayán, 15 de Junio de 2023

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 468
Popayan, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP y ss., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUACIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

2.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

2.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

2.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayan y la providencia del 25 de octubre de 2022 del H. Tribunal Superior de Popayan – Sala Laboral, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 27 de febrero de 2023, fecha de notificación del auto de obediencia. La providencia base de la ejecución se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demanda, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

En cuanto se refiere a las condenas impuestas en el ordinario, se refieren a las prestaciones sociales de carácter convencional a favor del demandante y así mismo, a la indemnización moratoria así como a la indemnización por plazo presuntivo, todas ellas guardan relación con derechos de carácter laboral, de manera que se reúne este requisito.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas en el ordinario.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor JOHAN MOSQUERA DIAZ, a su turno el extremo del deudor le corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y Administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

En cuanto al crédito a cobrar, más concretamente las prestaciones sociales e indemnizaciones, generadas dentro del proceso ordinario laboral, en primera y segunda instancia, por un aspecto están válidamente determinadas y por el otro, son determinables según las bases o puntos que presentan la providencia de primera y segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

Respecto de la solicitud de intereses moratorios, conviene precisar que tal concepto **no fue objeto de condena** en el proceso ordinario, ni en la sentencia de primera ni de segunda instancia, de modo que no es posible librar mandamiento por este concepto al no estar contenido en el título base

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUACIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

de la ejecución y en atención al principio de literalidad que rige en materia de ejecución.

Finalmente no se incluirá dentro del mandamiento de pago las costas del proceso ejecutivo, pues sobre ellas solamente se podrá determinar si proceden, en caso de que al finalizar el trámite regido por las normas procesales, se establezca que se debe seguir adelante con la ejecución.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de primera instancia de quedó ejecutoriada el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha de notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se hizo por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 21 de abril de 2023, es decir por fuera del término. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUACIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

5 . Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se aplicará lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas Cautelares.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS, el cual consagra: “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En el presente caso conviene resaltar que como consecuencia de la liquidación definitiva de la entidad demandada - Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, ordenada por medio del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, que culminó en forma total el 27 de enero de 2017 las obligaciones de aquella quedaron a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, cuya vocera es la Fiduprevisora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil para la constitución del P.A.R. Caprecom Liquidado, encargado entre otras funciones, de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Concretamente la cláusula 7ª que regula las obligaciones de la fiduciaria, en su numeral 7.2.3. dispuso: ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR: (...) **b. Pagar las condenas que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social...**”

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUACIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

Es ese sentido, la parte ejecutada FIDUPREVISORA S.A., maneja recursos públicos provenientes del extinto PAR CAPRECOM para atender las obligaciones pactadas en el contrato de fiducia, razón por la cual al manejar recursos de naturaleza pública y de seguridad social gozan de naturaleza inembargable en virtud del artículo 594 del CGP antes referenciado, por lo que habrá de negarse el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder conferido dentro del proceso ordinario, resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOHAN MOSQUERA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 4.607.104 y en contra de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, identificada NIT 830.853.105-3, pagar JOHAN MOSQUERA DIAZ identificado con cedula C.C 1.061.600.029 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, los conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 36.655.502), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas hasta septiembre de 2021, suma que deberá ser indexada al momento del pago

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUACIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

2. la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.817.052.00) por concepto de costas en primera instancia.
3. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas en segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020) a la parte ejecutada, para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

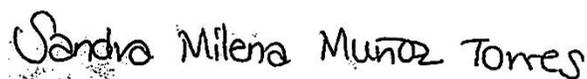
QUINTO: NEGAR la solicitud de las medidas cautelares, por las razones antes expuestas.

SEXTO: NEGAR la solicitud de intereses moratorios y la inclusión de costas del proceso ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia a la parte ejecutada se hará por de manera personal y estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOHAN MOSQUERA DIAZ
DDO: FIDUACIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM
RADICADO: 2023-000092-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 090 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de Junio de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria